

Santiago, nueve de noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS:

1.- A fs. 1 se presenta por parte de Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., en adelante también **Telefónica del Sur o CNT**, una denuncia ante esta Comisión Resolutiva en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., también **CTC**, en la cual señala:

1.1.- Que CNT es una empresa de telecomunicaciones que presta servicio público telefónico en la X Región del país, al amparo de la concesión que le fuera otorgada mediante Decreto Supremo N° 216, de 1990, cuyas tarifas se encuentran reguladas en virtud del Decreto Supremo N° 385, de 1994, y que también presta los mismos servicios en la ciudad de Temuco, desde 1995, cuando amplió su zona de servicio.

Agrega que, por su parte, Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., también es una empresa de telecomunicaciones que presta servicios de telefonía en todo el país, incluyendo las regiones IX, X y XI. Esta empresa no operaba en las regiones X y XI y obtuvo por Decreto Supremo N° 593, de 1999, la modificación de su concesión de servicio público al ampliar la zona de servicios a determinadas áreas de las ciudades de Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique, incorporándose en febrero de 1997, la ciudad de Puerto Varas.

Que las tarifas de CTC se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 187, de 1999, que comprende diversas zonas tarifarias, entre las cuales se encuentra la N° 2, que es equivalente a las zonas de servicio autorizadas para CTC de Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Puerto Varas, lugares en donde CNT tiene precios regulados y CTC se encuentra sujeta a un régimen de libertad tarifaria, no siéndole aplicable dicho



ES COPIA DEL ORIGINAL

decreto en sus tarifas a público, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 515 de esta Comisión Resolutiva, de fecha 22 de abril de 1998.

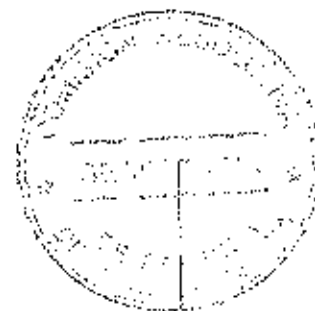
Que CTC tiene una participación del orden del 90% en este mercado y en muchas regiones del país carece de toda competencia, siendo hasta hace algún tiempo Telefónica del Sur en la X Región y su filial Telefónica de Coyhaique en la XI, los únicos oferentes de servicio de telefonía local en la zona. Que esta situación se ha revertido ya que las redes de CNT y CTC se encuentran superpuestas en más de un 90% en las principales ciudades de ambas regiones, las que representan más del 70% de todas las líneas de servicio en la zona, mientras que el 30% restante se encuentra disperso en más de 30 localidades menores. Que CNT y Telefónica de Coyhaique tienen una participación a nivel nacional de 4,2% y 0,4%, respectivamente.

Que de lo anteriormente expuesto se desprende que CTC es la empresa telefónica dominante en todo el país, inclusive en las regiones X y XI, lo que se demuestra por su alta participación de mercado, pero además, entre otras, por tener: a) Capacidad de determinar los precios de mercado; b) Capacidad de ofrecer paquetes de servicios; c) Capacidad de oferta y de realizar inversiones; d) Capacidad de realizar discriminación de precios; y e) Capacidad de efectuar prácticas predatorias.

Que las conductas que se denuncian constituyen una serie de atentados a la libre competencia, que contravienen la prohibición de discriminar que pesa sobre CTC, en virtud del artículo 30 H de Ley General de Telecomunicaciones o LGT.

1.2.- Que CTC ofrece en las regiones en que no tiene fijadas sus tarifas: a) la entrega de líneas telefónicas gratis para el suscriptor, b) no cobro de cargos fijos al suscriptor por un período inicial de 6 meses a las líneas nuevas, c) la provisión de servicio de Internet gratis, empaquetados con línea telefónica, d) entrega gratuita de equipos telefónicos, e) tarifas planas y f) integración con CTC Mundo y Startel, ofertas que se realizan en la regiones indicadas y no en aquellas regiones en las cuales CTC carece de competencia.

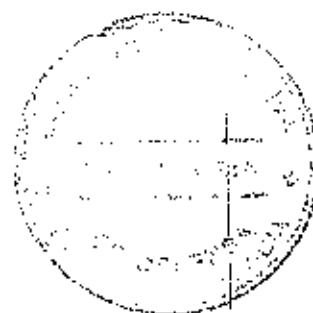


Que CNT se ha visto impedido de igualar ofertas de CTC ya que, por una parte, debe ajustarse a sus respectivos decretos tarifarios y debe respetar el principio de no discriminación dentro de una misma área tarifaria y por la otra, no tiene la capacidad financiera, el poder de mercado ni la posibilidad de integrar otros servicios como telefonía móvil y cable. La libertad tarifaria a que se encuentra sometida CTC en las regiones X y XI, le otorga una ventaja competitiva que ejerce ilegítimamente, que no se justifica en función del tamaño relativo y del poder de mercado que detenta y que va en desmedro de toda actividad de las telecomunicaciones y particularmente en contra del patrimonio de CNT y de su posibilidad de competir en el mercado.

Que las prácticas antes descritas constituyen una política de subsidios cruzados desde las regiones en las cuales CTC detenta una posición monopólica, sin competencia, hacia aquellas en que tiene competencia. CTC, señala, discrimina clara y abiertamente en sus precios, con la evidente finalidad de sacar a CNT del mercado. La denunciante hace referencia a jurisprudencia de las comisiones antimonopolios a este respecto, a fin de sustentar sus argumentaciones. Asimismo, da cuenta que CTC cumpliría con los requisitos que la doctrina establece para que su estrategia predatoria denunciada sea viable.

1.3.- Denuncia además la negativa de prestar servicios de interconexión o la interconexión intencionadamente defectuosa otorgada por CTC, las que se encuentran entre las prácticas predatorias ejercidas por ella, situación que por lo demás está reconocida en el artículo 25 de la LGT. Que CTC se ha negado a otorgar a los abonados de CNT acceso a los servicios complementarios o adicionales que presta a sus abonados, a través de su red local, lo que ha implicado que CNT sufriera una desventaja frente a CTC, toda vez que sus abonados no tienen acceso a los números 700 y 800.

1.4.- Que a partir de fines del mes de agosto de 1999, CTC se ha apropiado de la expresión genérica "telefónica" como marca, nombre e imagen corporativa, lo que



acarrea el riesgo cierto de confusión entre los consumidores y el aprovechamiento indebido de la reputación o esfuerzo del competidor. Que este hecho coarta la posibilidad de crecimiento de CNT por cuanto en regiones en las que opera ella es conocida como "la Telefónica", concluyendo que ninguna posibilidad de penetración tendrá la denunciante ni ninguna otra que utilice dicha denominación, si CTC se apropia de ella.

Que siendo la expresión *telefónica* un término genérico, debe estar a disposición de todos y cada uno de los oferentes, obviamente con elementos adicionales o distintivos, de manera que el público no sea engañado respecto de la procedencia del producto y/o servicio que se ofrece, ni de la existencia o no de empresas competidoras.

Solicita finalmente que esta Comisión Resolutiva se avoque al conocimiento de las infracciones denunciadas, declarando que CTC ha restringido, entorpecido y eventualmente eliminado o disminuido gravemente la libre competencia en el mercado de la telefonía local, infringiendo los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Ley N° 211, sin perjuicio de imponer alguna de las siguientes medidas:

- a) Sancionar a CTC con el máximo de la multa que establece el artículo 17, letra a), del Decreto Ley N° 211, por cada una de las sanciones cometidas;
- b) Que se declare que la utilización por CTC del concepto genérico *Telefónica* es contrario a las normas de libre competencia, ordenando poner término definitivo a su uso;
- c) Que se ordene a CTC no otorgar rebajas, premios o gratuidades que no esté dando en las demás regiones en las que no tiene competencia o, a lo menos, en la denominada Area Tarifaria 2;
- d) Que se ordene a CTC otorgar interconexión para Telefónica del Sur y Telefónica Coyhaique, respecto de todos los servicios complementarios, prestando servicios de idéntica calidad a los que proporciona a sus abonados;



ES COPIA DEL ORIGINAL

- e) Que se ordene que deben quedar sujetos a fijación tarifaria los servicios de telecomunicaciones que se señalan en la Resolución N° 515, suministrados por CTC en las Regiones X y XI; y,
- f) Que se condene en costas a CTC.

2.- A fs. 21 esta Comisión resuelve investigar de oficio los hechos materia de la denuncia, confiere traslado a CTC por el término legal y solicita un informe a la Fiscalía Nacional Económica sobre la materia.

Además, en forma coetánea, en la misma resolución (Resolución N° 551, de fecha 22 de septiembre de 1999), concede dos medidas precautorias solicitadas por la denunciante, a saber:

Que CTC, dentro del plazo de 48 horas de notificada la resolución, deberá desbloquear el acceso a los servicios complementarios que también ofrece a sus propios abonados, para que puedan ser utilizados por los usuarios de CNT y Telcoy, debiendo ofrecerlos en las mismas condiciones de calidad.

Que CTC debe *suspender toda rebaja, premio o gratuidad, de cualquier naturaleza, en la oferta del servicio público telefónico local a nuevos suscriptores, en las zonas de servicio de CNT y Telcoy, que no este ofreciendo en la denominada "Area Tarifaria 2", establecida en el Decreto Supremo N° 187, de 4 de mayo de 1999, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones (Decreto Tarifario de CTC vigente a la época).*

Asimismo, se decretó que CTC deberá informar, precisa y determinadamente, dentro de quinto día hábil, las tarifas y las modalidades de comercialización que actualmente aplica por concepto de prestaciones pertenecientes al servicio público telefónico local, en las zonas de servicio de CNT y su filial Telcoy, la que deberá mantenerse actualizada.



Estas medidas precautorias fueron alzadas mediante Resolución N° 631, de 14 de noviembre de 2001, según consta a fs. 557 del cuaderno de medidas precautorias, sin perjuicio de continuar CTC informando, con una periodicidad de tres meses y de acuerdo a lo propuesto por ella misma, respecto de las tarifas y modalidades de comercialización de prestaciones de servicio público telefónico local, en las regiones en que compite con la CNT y Telcoy.

3.- A fs. 61 evacúa el traslado CTC y señala lo siguiente:

3.1.- Que no son efectivos los argumentos esgrimidos por la denunciante para pretender que se impongan restricciones artificiales a las políticas comerciales de CTC, pues, en primer lugar, no se divisa ninguna razón por la cual el hecho que CTC tenga alta participación de mercado en Santiago, por ejemplo, deba ser considerado para evaluar negativamente, a priori, cualquier iniciativa comercial desplegada por ella en la X y XI regiones, localidades en que enfrenta un escenario de competencia radicalmente distinto, marcado por el hecho que debe abrir espacios frente a una empresa dominante en la zona como lo es CNT, según calificación, señala, que esta Comisión hizo en la Resolución N° 515 de 1998.

Que en consecuencia, a) las empresas con real poder de mercado en dichas regiones son CNT y su filial Telcoy, no CTC; b) que la comercialización de los servicios en esas regiones no involucra violación alguna de las normas sobre libre competencia, y son fiel reflejo del hecho de tener que competir con empresas dominantes en la zona; c) que CTC no tiene ninguna política de subsidios anticompetitivos en la comercialización de sus servicios en esas regiones, ni en ninguna otra; d) la denuncia de autos es extemporánea, pues se plantea sólo después de 3 años de la fecha en que CTC comenzó a operar en las regiones X y XI; y e) que resulta absurdo que se imponga a CTC un régimen de precios ligado al concepto de Area Tarifaria 2.



ES COPIA DEL ORIGINAL

3.2.- Que lo que correspondería en la situación planteada entre ambas empresas, es que los organismos antimonopolios quitaran regulaciones para dejar espacios de competencia emergente, siendo incoherente que se optara, en cambio, por extender de hecho regímenes de fijación tarifaria para cada nueva empresa entrante al mercado, sobre la base que la dominante se siente amenazada en su monopolio. Se citan diversos fallos de las comisiones antimonopolios para fundar estas argumentaciones.

En resumen, señala que carecería de la más mínima coherencia regulatoria que a la empresa entrante se le impongan, artificialmente – aludiendo a la vigencia de la medida precautoria descrita en el visto número 2 precedente – límites para la posibilidad de extender ofertas a sus clientes, cuando la propia empresa dominante, con la cual compete, realiza idénticas ofertas, considerando que la captación o mantención de un cliente, en un entorno fuertemente competitivo, así lo exige.

3.3.- Que resulta improcedente que con posterioridad al proceso de fijación tarifaria respectivo, y sin antecedentes que tengan la altura de los recopilados en dicho proceso, se pretenda incluir a CTC dentro de categorías tarifarias propias de una regulación que la afecta, aludiendo a lo dispuesto en el artículo 29 de la LGT y la Resolución N° 515, de 1998.

Que, por otra parte, tampoco es procedente aplicar cualquier categoría tarifaria al caso, dado que no existen antecedentes técnico-económicos que puedan avalar una decisión como la aplicada en autos. CTC explica que dados los antecedentes, si algún área podría ser aplicada, sería el Area Tarifaria N° 1.

3.4.- CTC solicita que, atendidos los antecedentes de autos, derechamente se le otorgue libertad tarifaria a la denunciante CNT y a Telcoy, otorgándole a su vez libertad a CTC en la IX región para igualarlas a ambas. Asimismo, que se decrete por la Comisión libertad tarifaria en todas las regiones en que se registren “niveles de competencia comparables” a los prevalecientes en dichas regiones.



ES COPIA DEL ORIGINAL

3.5.- Que las promociones cuestionadas no representan conductas predatorias, pues, desde el punto de vista económico, no se cumplen ninguno de los requisitos exigidos para calificar este tipo de prácticas, y las mismas, además, no importan gratuidades propiamente tales, dado que se rentabilizan para la empresa oferente, constituyendo ellas una "táctica de mercado" acogida como comprensible por la Comisión Resolutiva. Que la denunciante formuló las mismas ofertas que ahora cuestiona, lo que demuestra que CTC sólo reaccionó para no perder participación de mercado.

Añade que ninguna de dichas promociones establece productos o servicios gratuitos ya que se exige, por ejemplo, una determinada facturación mínima que hace rentable la oferta para la empresa telefónica; sólo rigen para empresas con varias líneas telefónicas y con un determinado nivel de tráfico, y por un tiempo determinado; el cliente debe pagar el precio del computador y el cargo fijo mensual del contrato de Internet correspondiente; las ofertas estiman una permanencia mínima del cliente por cierto tiempo, de modo que si se desahucia el contrato se le cobra al cliente el valor del equipo o Kit que corresponde a la venta de los equipos.

3.6.- Que en cuanto a las discriminaciones aplicadas, fundadas en el hecho de circunscribir y focalizar ciertas ofertas a las regiones donde compite CTC con CNT, señala que es inevitable abordar el mercado de las nuevas conexiones a través de incentivos a todos los clientes, incluidos los de CNT, por su actual relevancia económica, aludiendo a la dominancia ejercida por CNT (CNT detentaría un 89% de clientes económicamente disponibles, considerando además la baja tasa de crecimiento del mercado y la preocupantemente ya alta tasa de desconexión, según indica). Alude a diversos fallos de las comisiones que se referirían a la materia en cuestión, en particular, a la resolución de fecha 7 de septiembre de 1993, que complementó la Resolución N° 394 sobre fijación tarifaria en telecomunicaciones, que señaló que *"las tarifas que se fijen tendrán el carácter de máximas por lo que las empresas que enfrenten*



ES COPIA DEL ORIGINAL

competencia en un área específica pueden aplicar tarifas inferiores a las reguladas, en términos no discriminatorios."

Que en resumen, las promociones cuestionadas se fundan en un dato o criterio económico objetivo, razonable y de general aplicación, constituido por la presencia de distintas condiciones de competencia entre una zona de servicio y otras, lo que impide considerar arbitraria la conducta de CTC.

3.7.- Que a la fecha de la denuncia todos los servicios complementarios habían sido oportunamente acordados entre CTC y CNT, siendo el único tema pendiente la definición de los términos comerciales para la interoperación de los servicios 700, en los cuales es necesario que exista un contrato comercial y ciertos ajustes a nivel estrictamente técnico.

Que no se puede suponer a CTC ningún propósito de afectar la libre competencia, pues constituyó una razón objetiva y debidamente justificada el haber planteado a CNT, la necesidad de acordar un convenio de interoperabilidad en forma previa a la explotación comercial de los servicios 700.

Que, con todo, ya se comenzaron a definir entre las empresas las condiciones específicas relativas al servicio 700, las cuales están prácticamente zanjadas, fruto de las negociaciones realizadas, debiendo también ser desechada la denuncia en esta parte.

3.8.- Que en cuanto al uso de la denominación "telefónica", sus conclusiones son las siguientes: a) la denuncia en esta parte es improcedente pues plantea un simple problema marcario, ajeno a la libre competencia, el que está en conocimiento de una Tribunal que designa la ley para conocer y resolver la materia, aludiendo tanto a la oposición planteada ante al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, al recurso de protección Rol N° 3539-99, pendiente ante la Excm. Corte Suprema, como asimismo a otras acciones también pendientes de resolver; b) que al



solicitar Telefónica S.A. la inscripción de la marca mixta "*Telefónica*", ejerció la garantía constitucional de petición, lo que no constituye un acto atentatorio contra la libre competencia; c) que CTC al utilizar la expresión "*Telefónica*" no ha incurrido en acto alguno atentatorio a la libre competencia, limitándose a ejercer un derecho - quien utiliza una palabra o término sin solicitar su registro y sin pedir que se le otorgue su uso exclusivo, arriesgándose a que otros igualmente lo usen, no incurre en arbitrio alguno que tenga por fin embarazar la libre competencia; y, aún más, ciertos términos por ser genéricos, no son apropiables, lo que impide efectuar la imputación de la denunciante - ; d) que es CNT la que quiere apropiarse de este término a fin de mantener su monopolio y que no puede existir la confusión que dicha empresa denuncia, dada la forma en que CTC ha informado el cambio de distintivo, tomando las precauciones de informar que es CTC y no otra empresa la que cambia este distintivo, y asimismo, confeccionando signos diferentes a los de Telefónica del Sur y otras empresas.

Solicita tener por evacuado el traslado, desechar la denuncia en todas sus partes, declarando que:

- a) Procede decretar libertad tarifaria para las zonas en competencia constituidas por las Regiones IX, X y XI, y en todas aquellas otras donde existan niveles de competencia comparables;
- b) Procede declarar que CTC no efectuó prácticas ilegales ni anticompetitivas de ningún tipo, lo que incluye el otorgamiento de todos los servicios complementarios que interoperan en las redes de ambas empresas;
- c) Que el uso de la marca "*telefónica*" no restringe las normas sobre libre competencia, con costas.

4.- A fs. 145 evacuó su informe la Fiscalía Nacional Económica, mediante oficio N° 972, de 13 de noviembre de 2003, y señala:

- a) Respecto del uso del concepto genérico "*telefónica*", informa que mediante sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Excm. Corte

ES COPIA DEL ORIGINAL

Suprema, CTC debe abstenerse de usar dicho concepto genérico por sí solo, sin algún agregado distintivo;

b) En relación al acceso de los abonados de CNT y Telefónica de Coyhaique o Telcoy a los servicios complementarios de CTC, la Subtel informó que en la fiscalización efectuada se verificó que dicho acceso había sido desbloqueado.

c) Sobre el régimen tarifario en que se encuentra CTC, éste ya ha sido revisado por la Comisión Resolutiva en el proceso no contencioso que derivó en la Resolución N° 611, de 11 de julio de 2001, y que declaró que las condiciones existentes en el mercado del servicio telefónico local no ameritaba aún modificar la calificación de CTC establecida en la Resolución N° 515, antes citada.

d) Que, entonces, CTC no tendría una posición de dominancia en el mercado de la telefonía local en la Regiones IX y X, motivo por el cual se encuentra bajo régimen de libertad tarifaria en dichas regiones, no siendo aplicable el artículo 30 H de la Ley General de Telecomunicaciones, pudiendo discriminar entre usuarios de una misma categoría, sin perjuicio de las implicancias que ello tenga en materia de competencia.

Señala, además, que la calificación y los fundamentos de costos que involucran las prácticas llevadas a cabo por CTC, serán aspectos que esta Comisión tendrá que apreciar, teniendo presente que no es dominante y se encuentra bajo libertad tarifaria en las regiones señaladas.

e) En cuanto a las tarifas y gratuidades ofrecidas por CTC, así como la oferta conjunta del servicio telefónico local con otros servicios de telecomunicaciones, Subtel informó con fecha 29 de diciembre de 1999, que CTC ofrecía diferentes gratuidades y descuentos en las regiones X y XI. El día 29 de junio de 2000 Subtel también informó que CTC estaría ofreciendo descuentos y gratuidades en las zonas primarias de Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt y Coyhaique, que no entrega en otras zonas primarias



comprendidas en el Area Tarifaria N° 2, del Decreto Supremo N° 187, de 1999.

5.- Esta Comisión estimó que no habían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar, y ordenó traer los autos en relación.

6.- Tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las partes y quedando los autos en estado de fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la denuncia principal de CNT dice relación con presuntas conductas de abuso de posición dominante de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., CTC, empresa que actualmente, en virtud de lo resuelto mediante Resolución N° 686, de 20 de mayo de 2003, se encuentra afecta a fijación de tarifas en todas las regiones del país, con excepción de las regiones X y XI, precisamente en las cuales se habrían desarrollado las conductas denunciadas, e Isla de Pascua.

Que tal calificación, respecto de CTC, también fue emitida con ocasión de la dictación de la Resolución N° 515, de 22 de abril de 1998, vigente a la época de los hechos denunciados;

SEGUNDO: Que las conductas atribuidas a CTC, en primer término, dicen relación con la realización de prácticas de subsidios cruzados y de carácter predatorias desde los mercados en que opera en el cual ella se encuentra sujeta a fijación tarifaria, hacia sus operaciones en regiones y mercados no regulados, en donde el precio o tarifa aplicable por ella, es libre;

TERCERO: Que, en efecto, lo que la denuncia atribuye a CTC es la oferta de sus servicios bajo las siguientes modalidades: a) la entrega de líneas telefónicas gratis para el suscriptor, b) no cobro de cargos fijos al suscriptor por un período inicial de 6 meses



a las líneas nuevas, c) la provisión de servicio de Internet gratis, empaquetados con línea telefónica, d) entrega gratuita de equipos telefónicos, e) tarifas planas y f) integración con CTC Mundo y Startel. Asimismo, se denuncia que estas ofertas, se ofrecen exclusivamente en las regiones donde CTC compete con CNT.

CUARTO: Que, asimismo, la acusación formulada parte de la base de una obligación que pesaría sobre CTC, de no poder discriminar en sus ofertas y servicios prestados a clientes de una misma área tarifaria, y por ende que no podría, en mercados en que no está afecta a fijación tarifaria, proveer los mismos servicios en condiciones distintas a las ofrecidas en las áreas tarifarias establecidas para la fijación de tarifas en los mercados en que sí se encuentra regulada;

QUINTO: Que este predicamento fue acogido en un primer momento por la Comisión Resolutiva, y, en efecto, en virtud del mismo, se acogió una medida precautoria solicitada por CNT, la cual, en síntesis, dispuso que CTC debía suspender toda rebaja, premio o gratuidad, de cualquier naturaleza, en la oferta del servicio público telefónico local a nuevos suscriptores, en las zonas de servicio de CNT y su filial Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., *que no esté ofreciendo en la denominada "Area Tarifaria 2"*. (Resolución N° 551. de 22 de septiembre de 1999);

Que consta a fojas 557 del cuaderno de medidas precautorias que este Comisión, con posterioridad a su dictación, alzó dicha medida;

SEXTO: Que el predicamento recogido en dicha resolución no puede mantenerse en esta sentencia, por cuanto importaría desconocer fallos emanados de esta Comisión sobre la materia. En efecto, las Resoluciones N°s 515 y 686, antes citadas, expresan que CTC, en el mercado relevante en cuestión, no ha quedado sujeta a fijación tarifaria, por no ser dominante.



Que, asimismo, dichas resoluciones, expresan que la denunciante y su filial Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., tenían el carácter de empresas dominantes en las zonas en que se desarrollaron las conductas denunciadas, por lo que sus precios, al igual que lo que ocurre actualmente en la ciudad de Santiago respecto de CTC, se encontraban y se encuentran sujetos a fijación tarifaria, con las consecuencias que de ello se derivan;

SÉPTIMO: Que, por ende, dejándose establecido el carácter en que ambas empresas operaban en el mercado relevante en cuestión, cabe entonces señalar que respecto de CTC que no se encontraba afecta a fijación de precios, no pueden ser aplicables a su operación, exigencias que atingen a una empresa regulada. Consagrar otro predicamento, significaría extender la regulación y normativas aplicables a una empresa en una zona de servicio en la cual existe regulación tarifaria, a otra zona o mercado en donde existe, a su respecto, libertad de precios;

OCTAVO: Que, en virtud del anterior razonamiento, no puede entonces, en este caso particular, atribuirse a CTC alguna de las conductas de abuso de posición de dominio descritas en la denuncia, por cuanto, a la época de la realización de las conductas, no tenía el carácter de empresa dominante;

NOVENO: Que, cabe además tener en consideración, como la propia denunciante lo reconoce, que CNT también replicó alguna de las ofertas que CTC habría lanzado y que fueron parte de la denuncia, pero, como la primera señala, con el fin de defenderse de la ofensiva lanzada por CTC (escrito de CNT de fs. 271 y siguientes del cuaderno de medidas precautorias);

DECIMO: Que, en segundo término, respecto de la acusación de subsidios cruzados, analizados los antecedentes reunidos, cabe concluir que no existen indicios de que CTC haya incurrido en este tipo de prácticas en la ejecución de las conductas denunciadas.



ES COPIA DEL ORIGINAL

En efecto, del mérito del proceso, se puede afirmar que muchos de estos servicios que se ofrecían en forma conjunta, estaban condicionados al uso del servicio telefónico principal, o requerían de un período de permanencia del cliente. Esto consta claramente de los antecedentes aportados a la denuncia de fojas 1, ratificados por los documentos aportados en el proceso por CTC;

UNDECIMO: Que, en resumen, el comportamiento que se ha comprobado en estos autos no puede, de conformidad con los antecedentes aportados, de modo alguno asimilarse a un comportamiento anticompetitivo de una empresa, sino, como se ha explicado, se deben a estrategias propias de una empresa entrante a un mercado en competencia;

DUODECIMO: Que, con relación a las infracciones que consistirían en el no otorgamiento de interconexión respecto de servicios complementarios, como los servicios 600 y 700, no se dará lugar a la denuncia en esta parte, por cuanto, de los antecedentes reunidos en el proceso, en particular de los documentos acompañados por la denunciada a fojas 94 y siguientes del cuaderno de medidas precautorias, como asimismo de lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante oficios que se acompañaron a fs. 26 y 63 de ese mismo cuaderno, no se desprende que se haya incurrido en una conducta tendiente a limitar la competencia.

Que, en efecto, dichos informes dan cuenta que si bien CTC, en un primer momento, exigió la celebración de ciertos acuerdos, en forma previa a implementar el servicio 700, se encuentra acreditado que ambas empresas ya habían acordado los últimos convenios para finalizar en forma total la interconexión y las fallas detectadas se produjeron en un proceso de ajuste de equipos y marcha blanca. En consecuencia, tampoco se dará lugar a la denuncia en esta parte;

DECIMO TERCERO: Que, en lo que atañe a la denuncia referida al uso de la denominación "telefónica" por CTC, consta en autos que la Excma. Corte Suprema,



mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 1999, confirmó la resolución de primera instancia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de la cual se acogió un recurso de protección interpuesto en su contra por CNT por el uso de esta denominación.

Que lo resuelto en esa sede cautelar, implicó que CTC debió abstenerse de usar como marca o nombre de fantasía el concepto genérico "Telefónica" por si solo, sin algún agregado.

Que en este caso particular, se desprende una controversia respecto del uso de una marca o denominación comercial, por lo que de haber habido una infracción en tal ámbito, debieron arbitrase las acciones y recursos pertinentes;

DECIMO CUARTO: Que, por consiguiente, habiéndose emitido pronunciamiento al respecto por otro Tribunal, no cabe en esta sede volver a analizar los hechos que motivaron la acción de protección deducida, la cual, como consta en la especie, fue deducida en forma coetánea a la interposición de la denuncia de autos y estuvo fundada, en particular, en los mismos hechos que fueron materia de la denuncia discutida en estos autos;

Y vistos además lo dispuesto en el artículo 3° y demás normas pertinentes del Decreto Ley N° 211, artículo séptimo transitorio de la Ley N° 19.911 y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que se rechaza la denuncia de fs. 1, interpuesta por Compañía Nacional de Teléfonos, CNT Telefónica del Sur S.A., en contra de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.

No se condena en costas a la parte denunciante por haber tenido motivo plausible para litigar



Acordado lo resuelto con el voto en contra del Ministro señor Pérez, quien estuvo por acoger parcialmente la denuncia de CNT Telefónica del Sur S.A. en contra de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., y sancionarla de la forma que se establece en la conclusión, en mérito de las siguientes consideraciones:

1) Que en cuanto al primer orden de infracciones que se le imputan a CTC, esto es las conductas predatorias, que involucrarían subsidios cruzados desde regiones en donde ejerce dominancia y se encuentra sujeta a fijación tarifaria, cabe concluir que, en efecto, CTC no aplicó las ofertas y gratuidades que se describen en los vistos de este fallo, en los lugares en donde no enfrentaba competencia o en regiones en que la competencia era incipiente. Que esto constituyó un acto de discriminación en perjuicio de su competidor CNT, con el fin de restarle clientes, mediante prácticas que no utilizaba en otras regiones, precisamente, para excluir a la denunciante y adquirir dominio en la zona; debiendo hacerlo, ya que de acuerdo a la resolución de fecha 7 de septiembre de 1993, que complementó la Resolución N° 394, no puede actuar en términos discriminatorios en Areas Tarifarias equivalentes a aquellas donde tiene precios regulados;

2) Que, atendidos los antecedentes de autos, se debe concluir que se ha ejercido por CTC efectivamente el poder de mercado que detenta en otras regiones - distintas a las X y XI regiones - en desmedro de la denunciante, toda vez que se ha incurrido en discriminaciones en la oferta de sus productos y servicios;

3) Que en lo referente a la acusación relativa a la utilización por CTC de una expresión genérica como lo es la palabra "telefónica" en su denominación como empresa, hecho que provocaría una confusión respecto de la denunciante, como asimismo respecto de otras empresas de telefonía, cabe analizar en la especie lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en el Recurso de Protección, Rol de ese Tribunal N° 3662-99, interpuesto por CNT en contra de CTC por esta misma conducta;



ES COPIA DEL ORIGINAL

4) Que la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 1999, confirmó la resolución de primera instancia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de la cual se acogió el recurso de protección interpuesto. Esta última sentencia declaró que CTC deberá abstenerse de usar como marca o nombre de fantasía el concepto genérico "*Telefónica*" por sí solo, sin algún agregado distintivo que identifique debidamente a esa empresa de las demás del mercado, absteniéndose además de realizar cualquier actividad publicitaria o comercial tendiente a introducir en el mercado dicho concepto genérico, sin el agregado indicado;

5) Que, atendido a lo resuelto en esa sede, se debe considerar tal pronunciamiento un antecedente importante para analizar los hechos denunciados;

6) Que, en opinión del disidente, la conducta de CTC, por medio de la cual cambió lo que ella denomina su "distintivo" por la palabra *Telefónica*, sin incorporar ninguna agregado que pudiera delimitar su intención de utilizar dicha palabra genérica para sí, en forma excluyente, constituyó, en el hecho, un acto que atentó en contra de la libre competencia, del momento que afectó en forma directa a terceros competidores, al producir confusión entre los clientes de la denunciante;

7) Que esta apropiación del término tuvo por efecto crear confusión en el mercado respecto de las denominaciones de las empresas telefónicas, limitando las posibilidades de que otras, como CNT y Telcoy, pudieran seguir compitiendo utilizando uno de sus atributos, precisamente, la palabra genérica "*telefónica*", en forma conjunta con sus denominaciones propias, como "*del Sur*", o también "*de Coyhaique*", en el caso de Telcoy;

8) Que, en esta sede, entonces, resulta asimismo necesario, según el disidente, sancionar igualmente estos hechos, ya establecidos por Excm. la Corte Suprema respecto de los conductas denunciadas, en relación con el uso de la denominación genérica

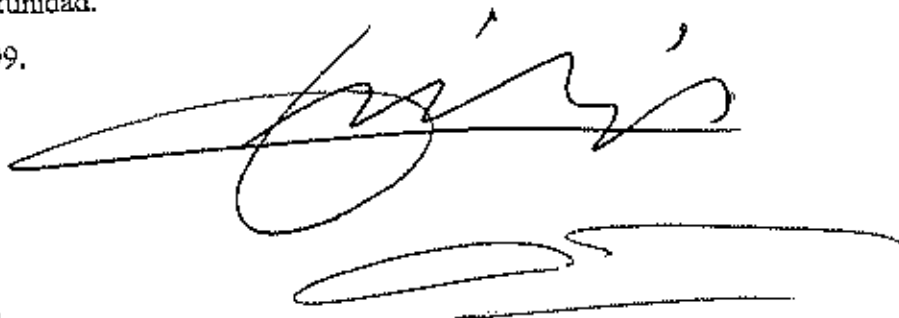
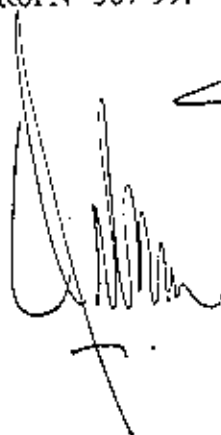


"telefónica", por haber incurrido CTC con su comportamiento en un acto que atenta en contra de la libre competencia.

9) Que atendidas las consideraciones precedentes, el disidente fue de parecer de sancionar a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. con un multa de 500 unidades tributarias mensuales.

Notifíquese por cédula, comuníquese a la Fiscalía Nacional Económica, archívese en su oportunidad.

Rol N° 587-99.



Pronunciada por los señores José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excm. Corte Suprema, Cristián Palma Arancibia y Antonio Bascuñán Valdés, integrantes de la Comisión Resolutoria a la época del acuerdo. No concurre a la dictación de esta sentencia el señor Patricio Rojas Ramos, no obstante haber asistido a la vista de la causa, por encontrarse inhabilitado por causa sobreviniente.



JAIME BARAHONA URZÚA
Secretario Abogado

